

Expediente Núm. 288/2014
Dictamen Núm. 4/2015

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 15 de enero de 2015, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 27 de noviembre de 2014 -registrada de entrada el día 4 de diciembre del mismo año-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por las lesiones sufridas en las instalaciones de un colegio público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 12 de mayo de 2014, una compañía de seguros remite al Colegio Público un burofax en el que, tras identificar a la perjudicada, la fecha de ocurrencia y señalar que se trata de una “colisión contra instalaciones sitas en Gijón”, manifiesta que “reclamo indemnización por las lesiones y perjuicios sufridos en el accidente de referencia, siendo responsable el colegio titular de sus instalaciones”, precisando que “sirva este burofax a los efectos de interrumpir la prescripción”.

El día 15 de mayo de 2014, el colegio traslada el burofax a la Consejería instructora adjuntando una copia del "parte de accidente escolar", de fecha 25 de junio de 2013. En él consta que "el accidente se produjo en la fiesta de final de curso, organizada conjuntamente con la AMPA, en horario lectivo. En cada puesto de juego había dos padres/madres, dos profesores/as y dos grupos de alumnado. Este puesto era el del balón-quema, en donde esta madre lanzaba el balón para iniciar el juego. Cuando iba a hacerlo tropezó con la base (pie) de la canasta de baloncesto y cayó de cara, sin darle tiempo a apoyar las manos, ya que en ellas tenía la pelota". Como fecha del accidente figura el "21-06-2013", a las 11:30 horas, en el patio del colegio.

2. Mediante Resolución de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, de 20 de mayo de 2014, se nombran instructora y secretario del procedimiento.

3. Con fecha 27 de mayo de 2014, la Instructora del procedimiento comunica a la compañía aseguradora de la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de tramitación del procedimiento y los efectos del silencio administrativo. Asimismo la requiere para que subsane los defectos observados en su escrito inicial, "advirtiéndole que en caso contrario se le tendrá por desistida de su petición".

4. El día 11 de junio de 2014, la perjudicada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que manifiesta que "suscribe íntegramente" el burofax remitido por la compañía aseguradora y que "viene a presentar la documentación (...) y a aportar las concreciones factuales" requeridas.

Relata "que a las 11:30 horas del día 21 de junio de 2013," y en el Colegio Público en el que está escolarizado su hijo, "en el transcurso de la fiesta infantil de fin de curso (...) tropezó con el soporte de una canasta de baloncesto, cayendo de cara, produciéndose un golpe fuerte en la cara, boca y labios concretamente, y fracturándose el codo derecho al golpearse con él en el suelo por no poder utilizar las manos para parar el golpe, toda vez que las tenía

ocupadas por un balón que estaba utilizando. Dentro de las actividades lúdicas que se llevaban a cabo se desarrollaban distintos juegos, en uno de los cuales participaba (...). En cada puesto de juego había dos padres/madres, dos profesores/as y dos grupos de alumnado. Este puesto era el de balón-quema, en donde la madre lanzaba el balón para iniciar el juego. Cuando iba a hacerlo tropezó con el pie de la canasta de baloncesto”.

Señala que el percance se produce en presencia de padres, alumnos y profesores, e identifica a algunos de ellos.

Refiere haber sido atendida en el Hospital, en el que se le diagnostica “herida en labio inferior” y “fractura articular-subcapital de cabeza de radio” derecho, siendo intervenida el 28 de junio de 2013 para implantarle una prótesis de cúpula radial derecha, e indica que permaneció ingresada “desde el 27 de junio (...) hasta el 2 de julio de 2013”.

Reproduce la “valoración” efectuada por los servicios médicos de la compañía aseguradora el 9 de abril de 2014, en la que “se estima como tiempo de impedimento para sus actividades habituales (...) unos 150 días” y se describen las secuelas, consistentes en una “limitación flexión codo, mayor 30º”, 1 punto; “limitación extensión codo: mayor 60º”, 3 puntos; “antebrazo-muñeca: material de osteosíntesis”, 3 puntos, y “perjuicio estético ligero”, 3 puntos. Especifica un “total (de) días de baja” de 268, de los cuales 3 son de estancia hospitalaria, 147 impeditivos y 118 no impeditivos. Valora los días de baja con estancia hospitalaria en 215,52 €, los días impeditivos en 8.586,27 € y los días no impeditivos en 3.708,74 €, ascendiendo la incapacidad temporal a 12.510,53 €, a los que añade 8.764,96 € de las secuelas, por lo que el importe total de la indemnización que solicita es de 21.275,49 €.

Afirma que las “graves secuelas las sufre como consecuencia de un deficiente estado de la instalación de la canasta de baloncesto en el centro escolar, tal y como se aprecia en la fotografía que acompaña a este escrito, sin protección alguna, con un reborde de unos tres centímetros y cuatro grandes tornillos en cada esquina de la base para sujetar el conjunto. Este borde fue el causante directo de la caída, y de la que esta Consejería a la que me dirijo es responsable de su mantenimiento y cuidado, sin que existiera advertencia

alguna de este mal estado y del peligro que podía y puede ocasionar a los usuarios de las citadas instalaciones”.

Propone prueba de confesión, documental que adjunta, testifical de las personas cuya declaración escrita acompaña y pericial de los profesionales que suscribieron los informes médicos que aporta.

Entre los documentos que acompaña figuran: a) Informes de la Fundación Hospital -uno del Servicio de Urgencias, de 21 de junio de 2013, en el que consta el diagnóstico de “fractura de cúpula radial” derecha, y otro de alta del Servicio de Traumatología, de 2 de julio de 2013, tras un ingreso el 27 de junio, en el que se anota que el “28 de junio es intervenida quirúrgicamente, implantándose prótesis de cúpula radial dcha. El posoperatorio transcurre sin incidencias”. b) Fotografía de la “base de la canasta que ocasionó el accidente”. c) Informe de valoración del daño corporal, de 9 de abril de 2014, en los términos consignados por la perjudicada. d) Tres “declaraciones firmadas” de los testigos.

5. El día 16 de junio de 2014, la Instructora del procedimiento comunica a la correduría de seguros la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

6. Mediante oficio de 24 de junio de 2014, la Instructora del procedimiento solicita al colegio público en el que ocurrió el percance un informe sobre diversos extremos que especifica.

Con fecha 9 de julio de 2014, la Directora del centro escolar emite un informe en el que se describen los hechos en los términos ya conocidos. Se especifica que “en este centro no consta ningún accidente similar producido por la referida canasta, que está situada en la zona descubierta del patio y que ni presenta ni presentaba el día del accidente ninguna anomalía aparente, estando perfectamente anclada al suelo”. Añade que “las labores de mantenimiento y reparación de los elementos existentes en el patio (juegos infantiles, porterías, canastas...) las realiza el Ayuntamiento de Gijón, sin que nos conste que se hagan revisiones periódicas, ya que las reparaciones o subsanaciones se

producen cuando son requeridas por el centro”. Adjunta el programa anual de actividades complementarias en el que figura la fiesta de fin de curso.

7. Previo requerimiento de la Instructora del procedimiento, el día 1 de septiembre de 2014 la perjudicada presenta en una oficina de correos el pliego de preguntas que interesa se formulen a las testigos, reseñando la dirección de las mismas al objeto de que se realicen las oportunas citaciones.

8. Con fecha 30 de septiembre de 2014, la Instructora del procedimiento dicta providencia en la que se acuerda la apertura de un periodo de prueba, admitiendo la prueba testifical propuesta por la interesada, y señala lugar, día y hora para su práctica.

9. Obran en el expediente las actas de la prueba testifical practicada el día 21 de octubre de 2014. Las testigos sostienen que el día 21 de junio de 2013 por la mañana se encontraban en el Colegio Público con motivo de la celebración de la fiesta infantil de fin de curso; que en el transcurso de la fiesta se celebró, entre otros, un juego de pelota en la cancha de baloncesto del colegio, y que durante el desarrollo del mismo la perjudicada, a la que conocen, sufrió una caída. Afirman que el accidente se produjo al tropezar la perjudicada con el pie de la canasta de baloncesto, añadiendo la primera testigo que “al venir la pelota la quiso coger y retrocediendo tropezó con los tornillos de la sujeción de la canasta”.

En cuanto a la forma de “sujeción de la canasta”, la primera testigo manifiesta que “la canasta está bien asentada, pero los tornillos que la sujetan son muy grandes y no están cubiertos. Estos tornillos fueron con los que tropezó y los que motivaron la caída”. La segunda testigo declara que “estaba jugando con (la perjudicada) a ‘la quema’ y es fácil tropezarse con ella, porque se encuentra en medio del patio. De hecho, ya se cayó algún niño en otras ocasiones”. La tercera testigo considera que la sujeción de la canasta “no” era la adecuada, pues “tiene unos salientes y tornillos que sobresalen y generan

peligro para los niños”. Las tres reconocen en la fotografía que se adjunta a la reclamación la canasta controvertida.

Interrogadas sobre si la sujeción de la canasta había sido motivo de queja por parte de los alumnos y de sus padres, dos de ellas refieren el percance sufrido por un niño, suponiendo una que “diría algo en el colegio” y manifestando la otra que “no se denunció el hecho”.

Solicitándoles la Instructora del procedimiento que describan el juego practicado, la primera testigo señala que “todo el mundo participaba en los distintos juegos en diferentes turnos. Llevábamos jugando una media hora antes de que ocurriese el accidente”, y añade que “los niños tiraban la pelota con fuerza y cuando se originó el accidente (la perjudicada) no pudo cogerla, lo que le obligó a retroceder, tropezando con los tornillos que sujetan la canasta y cayendo al suelo”. La segunda declara que “estábamos jugando a ‘la quema’, (la perjudicada y otra) estaban del lado de la canasta, de espaldas a ella, en medio había unos niños probablemente de quinto curso y enfrente estaba yo. Yo lancé la pelota para dar a los niños y pasó hacia donde estaban” ellas. Precisa que la perjudicada “intentó coger la pelota retrocediendo y tropezó con los salientes de la sujeción de la canasta y cayó al suelo”. La tercera testigo afirma que “la chica del otro lado nos tiró la pelota y no pude cogerla. (La perjudicada), que estaba más cerca de la canasta, lo intentó también pero tampoco lo logró; se giró para intentar coger la pelota y tropezó con el soporte de la canasta cayendo al suelo y golpeándose en la cara debido a esa caída. Lo que no sé decir es si el tropiezo se produjo con los tornillos o los soportes, aunque ambos elementos deberían estar cubiertos con algo”.

Las tres refieren que la participación en el juego era voluntaria y responden, “que yo sepa, no” al preguntarles si tropezó mucha gente con la canasta durante el juego antes de la caída de la perjudicada. Una de ellas aclara que “a raíz del accidente de (la perjudicada) se pararon todos los juegos”.

A la pregunta de si las canastas llevan “mucho tiempo” instaladas que se formuló a dos de las testigos, la primera declara que “sí, llevan mucho tiempo y tal como están ahora, en las mismas condiciones. La canasta con la que tropezó

(la perjudicada) está prácticamente en el medio del patio”. La otra cree “que no, cuando mi hija empezó en ese centro, tiene ahora 15 años, la canasta creo que no estaba”.

10. Mediante oficio de 23 de octubre de 2014, la Instructora del procedimiento comunica a la reclamante y a la correduría de seguros la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Con fecha 11 de noviembre de 2014, la perjudicada se persona en las dependencias administrativas y otorga poder a favor de un tercero que identifica para que actúe en su nombre. Ese mismo día toma vista del expediente y obtiene una copia de las declaraciones testificales, según diligencia extendida al efecto.

11. El día 12 de noviembre de 2014, la interesada presenta un escrito de alegaciones en el que tras resumir las declaraciones, pone de relieve que “no se manifiesta por esta parte que la canasta esté mal anclada (...), sino que con los medios técnicos actuales es posible realizar una sujeción igualmente eficaz y que evite salientes metálicos de gran tamaño (tornillos)”. Concluye que el accidente “podría haberse evitado si por parte de los responsables del mantenimiento de las instalaciones se hubiera observado la debida diligencia, en la cual debe incluirse, sin lugar a dudas, la necesidad de localizar los puntos de riesgo o peligro y poner los medios para evitar o minimizar al menos las consecuencias de un percance” como el que sufrió.

12. Con fecha 20 de noviembre de 2014, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, “al no existir nexo causal entre el funcionamiento de la Administración y el resultado dañoso”. Razona que lo que la reclamante demanda de la Administración es que los anclajes de la canasta “se ajusten a unos parámetros subjetivamente determinados” por ella, “dado que no queda probado que se está incumpliendo por parte del servicio público normativa alguna al respecto”, y concluye que “el

estándar de calidad exigible a la Administración no puede dejarse en manos del criterio subjetivo de cada usuario, sino que se debe corresponder con un estándar medio de seguridad y eficacia”.

A la vista del relato de las testigos, sostiene que “es la actitud de la interesada que, inmersa en el juego, situada de espaldas a la canasta de baloncesto y muy próxima a la misma, no presta atención (...) y tropieza con ella”. Como “incidentes solo recuerdan el caso de un niño”, y afirma que “teniendo en cuenta el número de niños que habitualmente utilizan el patio en un centro educativo no se puede considerar un riesgo desmesurado o excesivo”.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 27 de noviembre de 2014, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, adjuntado a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 12 de mayo de 2014, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 21 de junio de 2013, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños que la interesada atribuye a una canasta de baloncesto instalada en el patio de un colegio público, en el que se hallaba presente con motivo de la fiesta de fin de curso. La perjudicada formula la reclamación frente a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, prestadora del servicio educativo. No obstante, a tenor de lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, “la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, corresponderán al municipio respectivo”; en este caso, al Ayuntamiento de Gijón. Por ello, podríamos encontrarnos ante alguno de los supuestos regulados en el apartado 2 del artículo 140 de la LRJPAC, a cuyo tenor, en los casos de

“conurrencia de varias Administraciones en la producción del daño, la responsabilidad se fijará para cada Administración atendiendo a los criterios de competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención”, siendo solidaria la responsabilidad “cuando no sea posible dicha determinación”.

El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del centro docente en el que ocurrió el percance, audiencia con vista del expediente a la perjudicada y propuesta de resolución.

Sin embargo, no se ha realizado ningún acto de instrucción tendente a determinar la posible intervención del Ayuntamiento de Gijón en el caso, y a la que se alude en el informe del centro educativo, según el cual “las labores de mantenimiento y reparación de los elementos existentes en el patio (juegos infantiles, porterías, canastas...) las realiza el Ayuntamiento de Gijón”, y nada se menciona sobre el particular en la propuesta de resolución. Ahora bien, teniendo en cuenta que la reclamante no efectúa ninguna observación al respecto, y que puede alcanzarse una resolución sobre el fondo del asunto con las pruebas obrantes en el expediente, este Consejo, en aplicación de los principios de eficacia y de economía procesal, no considera necesaria la retroacción de las actuaciones para la subsanación de dicha omisión, pues es de suponer en buena lógica que el sentido del dictamen no cambiaría.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable

económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La interesada en el caso, madre de un alumno del centro público, reclama los daños que sufrió en el patio del colegio el día 21 de junio de 2013 cuando participaba en un juego escolar durante la fiesta de fin de curso; extremos de los que ha quedado constancia en el expediente.

La perjudicada aportó un informe hospitalario del día señalado en el que figura el diagnóstico de fractura de cúpula radial derecha, por lo que debemos apreciar la realidad de un daño susceptible de ser reclamado.

Ahora bien, la existencia de un daño evaluable económicamente e individualizado sufrido con ocasión del uso de una instalación pública no puede significar por sí mismo la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar si el daño es consecuencia o no del funcionamiento de algún servicio público.

Antes de verificar este aspecto, debemos señalar que la omisión de actos de instrucción relativos a la posible intervención del Ayuntamiento de Gijón en el caso impide realizar consideraciones separadas sobre la actuación de la Administración del Principado de Asturias y de dicho Ayuntamiento, por lo que se examina con carácter general la eventual relación de causalidad del daño con el servicio público educativo. Como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia (entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 1993 -Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª, en doctrina que resulta igualmente aplicable tras la modificación operada en el artículo 140 de la LRJPAC por la Ley 4/1999, de 13 de enero), la concurrencia de varias Administraciones no puede "desorientar al ciudadano a la hora de determinar la Administración responsable en los casos de lesión, de suerte que

la protección `al máximo´ del interesado justifica una solución de solidaridad, independientemente de que en el ámbito interno de la relación de las Administraciones públicas entre sí hayan de operar criterios delimitadores”.

Empezando por los aspectos fácticos de la relación de causalidad, debemos analizar el relato de la interesada, según la cual la caída se produjo al tropezar con el soporte de una canasta de baloncesto. Aporta una fotografía en la que se aprecia el poste de la misma apoyado en el suelo mediante una placa sujeta con un tornillo en cada esquina.

Las testigos avalan el tropiezo de la reclamante, ya sea con la placa de la base o con los tornillos que la sujetan.

La perjudicada no discute la existencia de la canasta en el patio, pero considera que su instalación es deficiente en cuanto a las medidas del soporte. Manifiesta que tiene “un reborde de unos tres centímetros y (...) grandes tornillos”. En el trámite de audiencia afirma que “con los medios técnicos actuales es posible realizar una sujeción igualmente eficaz y que evite salientes metálicos de gran tamaño (tornillos)”. Concluye que el accidente “podría haberse evitado si por parte de los responsables del mantenimiento de las instalaciones se hubiera observado la debida diligencia, en la cual debe incluirse, sin lugar a dudas, la necesidad de localizar los puntos de riesgo o peligro y poner los medios para evitar o minimizar al menos las consecuencias de un percance” como el que sufrió.

Es inherente al servicio educativo la obligación de mantener sus instalaciones en condiciones de seguridad, evitando riesgos innecesarios. Como señalamos reiteradamente, el cumplimiento de esta obligación está sujeto a parámetros de razonabilidad, que se concretan en estándares de funcionamiento del servicio. A falta de su expresión por la Administración consultante, puede utilizarse como referencia la Normativa sobre Instalaciones Deportivas y de Esparcimiento (NIDE) que, a título de recomendación, establece el Consejo Superior de Deportes para normalizar las instalaciones que financia. Por lo que se refiere al baloncesto, la Norma Reglamentaria de 2010 dedica su punto 8.2 al soporte del tablero. Entre otros, contempla los de clase C y D, que pueden utilizarse “para uso recreativo y escolar”, y establece que “los

soportes constituidos por estructuras a suelo móviles o fijas clase C o D (...) tendrán las bases protegidas hasta una altura de 2,15 m por un almohadillado de espesor de al menos 5 cm". Añade que "los soportes tendrán estabilidad y rigidez suficiente frente a fuerzas horizontales y verticales para lo cual cumplirán los requisitos al efecto de la norma UNE EN 1270:2006 `Equipos de baloncesto´". No se prohíbe que la base del soporte sobresalga del suelo, ni se limita su altura.

Examinado el soporte del caso, se aprecia que carecía de almohadillado. Sin embargo, esta carencia es irrelevante en la producción del accidente que se analiza, pues su colocación no habría podido evitar el tropiezo de la interesada, que lo achaca a la altura del soporte y los tornillos; altura que, por otro lado, incrementaría el almohadillado.

Además, el soporte de la canasta es perfectamente visible y puede evitarse con facilidad. En efecto, de las manifestaciones de las testigos se deduce que la canasta lleva instalada en el patio unos 10 años, ya que una señala que lleva mucho tiempo y la otra que no, añadiendo esta última que "cuando mi hija empezó en ese centro, tiene ahora 15 años, la canasta creo que no estaba". Pues bien, en ese tiempo dicho elemento no ha sido motivo de un accidente similar, a tenor del informe del centro, lo que significa ausencia de percance incluso durante los recreos, que son las horas de máxima presencia y agitación de menores. Las testigos refieren el de un niño que, según una de ellas "no se denunció", y que no relatan, por lo que no puede determinarse su vinculación con el servicio público.

Además, la tercera testigo detalla, a preguntas formuladas por la instructora del procedimiento sobre la forma en que ocurrió la caída, que "la chica del otro lado nos tiró la pelota y no pude cogerla". La perjudicada, "que estaba más cerca de la canasta, lo intentó también pero tampoco lo logró, se giró para intentar coger la pelota y tropezó con el soporte de la canasta cayendo al suelo". Es decir, el tropiezo se produjo cuando la interesada fue a buscar una pelota que ni su compañera ni ella habían podido coger tras el lanzamiento. Para lograrlo, según dos de las testigos retrocedió y según otra

giró, todo ello sin percatarse de la proximidad de la canasta, lo que nos lleva a concluir que este movimiento fue la causa del accidente.

En este sentido, debemos recordar que pesa sobre los usuarios de los servicios públicos la obligación de adoptar las precauciones debidas ante los riesgos inherentes a la actividad que realizan -en este caso, un juego de pelota que conlleva el de caer por la fuerza con la que se lanza o recibe la misma- y al lugar en el que se lleva a cabo -que no puede estar libre de todo obstáculo-, así como a sus eventuales limitaciones personales; precauciones que la interesada no acreditó haber adoptado.

En definitiva, estimamos que el percance sufrido por la reclamante ha sido consecuencia de los riesgos propios del juego que practicaba, que asumió al participar voluntariamente en el mismo. No puede establecerse vínculo alguno con el servicio público, que no tiene la obligación de eliminar el obstáculo que supone la base del soporte de una canasta de baloncesto.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.